



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1752/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0838 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1964, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1964, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, estatuyó lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 028-2023-SSen-00082 de fecha 23 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), mediante Acto núm. 1083/2024, del siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, alguacil ordinario de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la parte recurrida, Mildred Janet Lachapelle Mariñez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), recibido por este Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Consta en el expediente el Acto núm. 1,405/2024, del trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), dirigido tanto a la parte recurrida, Mildred Janet Lachapelle Mariñez, como a sus representantes legales, contenido de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, instrumentado por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) sobre la base de las siguientes motivaciones:

17. Es preciso destacar que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que: ...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte (sic).

18. También debe resaltarse que el artículo 36 del Código de Trabajo textualmente dice: ...El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley.

19. En ese orden, también debe recordarse que de acuerdo con la doctrina autorizada, que esta Tercera Sala comparte, para que el uso y costumbre se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador, es decir, que al costumbre como fuente de derecho en materia laboral ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el modus vivendi de la relación laboral en la empresa.

20. De lo anterior se deriva que si bien es cierto que el Principio III del Código de Trabajo condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado a que estos sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, salvo que sus estatutos especiales aplicables a la institución a que pertenezca así lo dispongan, también es cierto que aunque el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), creado mediante la Ley núm. 5892-62, del 10 de mayo de 1962 no tiene carácter industrial ni comercial y sus operaciones no involucran lucro ni interés monetario, sino que su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad es proveer en la medida de sus posibilidades una vivienda digna a las personas de escasos y medianos recursos, era uso y costumbre de esa entidad regirse por las disposiciones de la legislación laboral vigente, pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a sus empleados y ejercía el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores conforme con la norma laboral, de acuerdo con la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, firmada por la consultora jurídica subdirectora Tilsa Gómez, la cual expresó que la institución se regía por el Código de Trabajo, hecho ratificado por el Ministerio de Administración Pública (MAP) en fecha 15 de febrero de 2017 y la comunicación expedida por las propias autoridades actuales del ahora Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), que establece que el entonces Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), aunque quedó suprimida su personería jurídica por la entrada en vigencia de la Ley núm. 160-21 que creó el actual ministerio, le son aplicables las disposiciones de las leyes laborales a sus trabajadores y que el nuevo ministerio estaría amparado por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que todos los empleados deberán ser preavisados y desahuciados conforme con el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos hasta la fecha, sobre la base de los artículos 75 y 76 del mismo código antes del 1 de enero de 2022, aunados con la resolución conjunta de los Ministerios de Trabajo y Administración Pública del 31 de mayo de 2021, que enuncia que para salvaguardar los derechos adquiridos de empleados que hayan empezado antes del 1 de julio de 2021 regidos por el Código de Trabajo por decisión interna, continuarían con la referida norma.

21. En ese sentido, se descarta toda idea de que al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entonces empleador de la parte recurrida, no le sean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo disponen y por tanto la parte recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en virtud de lo que prevé su artículo 2, que expresa: ... Quedan excluidos de esta ley... quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, pues la corte a qua retuvo adecuadamente su competencia apegada a la correcta apreciación y ponderación de los documentos aportados al debate, otorgando además respuestas a la excepción declinatoria de incompetencia y posteriormente, ordenando el pago de los valores que a la parte recurrida le correspondían producto de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, sin evidencia de los vicios alegados por la parte recurrente.

22. Para apuntalar el octavo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua en la sentencia impugnada omitió estatuir sobre la solicitud de inadmisibilidad de la falta de calidad formulada en estrado, a pesar de que así se hizo constar en la parte final de la página 2 de la decisión, ceñido a la mecánica procesal vigente y a la situación procesal de las instituciones públicas en intervención forzosa ligadas al proceso contencioso, el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial, la cual quedó en un limbo jurídico, en franca violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener ningún razonamiento que haga presumir que los operadores hayan cumplido con su obligación constitucional y legal de referirse a todos los puntos vinculados a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contienda judicial, por lo que carece de validez y correlativa eficacia jurídica.

23. Previo a fundamentar su decisión, la corte a qua hizo constar en las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada, lo siguiente: [...].

24. Ha sido un criterio constante de esta corte de casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o para rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias, incidentales o alternativas.

25. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala puede advertir que la corte a qua no incurrió en omisión de estatuir respecto del medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, pues este estuvo fundamentado en el entendido de que a la señora Mildred Janet Lachapelle Mariñez, actual parte recurrida, en su relación con la parte recurrente, Ministerio de la Vivienda, Hábitat, y Edificaciones (Mivhed) anterior Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), no se le aplican las disposiciones del Código de Trabajo, sobre la base de que la demanda era competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), por su condición de servidora pública, aspecto este que fue decidido por la corte a qua como se estableció en otra parte de esta decisión, tras determinar la aplicación del Código de Trabajo a los trabajadores de la parte recurrente, continuadora jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), aunque lo haya abordado implícitamente al retener la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda.

26. Respecto de las demandas en intervención forzosa, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua sí estatuyó respecto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este aspecto en audiencia celebrada en fecha 1 de marzo de 2023, descrito con anterioridad en esta misma sentencia, al rechazar el pedimento que en ese sentido se formuló, en vista de que no fueron llamados en intervención ni citados a comparecer ante la alzada el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria); en ese sentido ha sido criterio constante de esta corte de casación que la demanda en intervención forzosa procede cuando una persona que no es parte en el proceso pudiese regular responsabilizada por las decisiones que adopte el tribunal que juzga un asunto, siendo improcedente cuando el demandado en intervención no tiene responsabilidad en los hechos que se juzgan y la sentencia a intervenir no le puede ser oponible, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

27. Para apuntalar el noveno medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en suma, que la sentencia impugnada incurrió en una incongruencia cuando expuso que los aspectos del litigio eran en un sentido, los hechos establecidos porque no fueron contestados, la existencia del contrato de trabajo modalidad indefinida, su duración, el monto del salario y el hecho del desahucio ejercido por el empleador; y en otro sentido, los asuntos controvertidos, la competencia de la jurisdicción de trabajo para conocer de la reclamación, la aplicación del Código de Trabajo a la parte recurrente y la pertinencia del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y regalía pascual; que asimismo se desprende que haciendo alusión a las pruebas anexas al expediente, expuso en su numeral 9 de la página 27 que de los documentos ofertados por la contraparte en los descritos en los numerales 31, 32, 33 y 34, los acogió en razón de que no fueron objetados en su existencia o contenido, lo que es totalmente falso, ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que siempre se ha alegado que con posterioridad al acuerdo político de Alma Fernández y Mayobanex Escoto, esos antiguos empleados lo desvincularon del Invi y fueron traspasados a Proindustria, que asumió la obligación de indemnizarlos; que el juzgador debe consignar las razones fácticas y jurídicas que determinen su conclusión, es decir, que al resolver la confirmación del fallo impugnado se debe pronunciar, considerando el caudal fáctico acreditado en las resoluciones del tribunal de juicio, sobre la correcta adecuación jurídica, así como la legitimidad de las pruebas valoradas y la corrección del razonamiento realizado, por lo que la corte a qua olvidó que con apego al ordenamiento jurídico los jueces deben decidir conforme con lo alegado, sin suplir excepciones o argumentos de hecho no formulados por las partes, lo cual constituye una reiteración del principio dispositivo que caracteriza el procedimiento civil.

28. Contrario a lo externado por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte del análisis de la sentencia impugnada, de los hechos y documentos presentados por las partes, que cada uno de los pronunciamientos realizados por los jueces del fondo para rendir su fallo se ajustaron plenamente a las peticiones y alegatos presentados en el litigio, sin concederse más de lo requerido por ninguna de las partes, cumpliendo con los principios fundamentales de congruencia, garantizando así el debido proceso y la equidad procesal para ambas partes, exponiendo motivos suficientes, razonables y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) solicita, mediante la presente instancia, que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea acogido y revocada la sentencia cuestionada, con base en los argumentos esenciales siguientes:

25. A modo de aviso preliminar, no podemos dejar hacer mención de que según la opinión del mundo jurídico la sentencia se puede definir como un acto humano que, puede estar inficionado de yerros o errores, que pueden estar ubicados, tanto en la fijación de los hechos, como en la aplicación o interpretación de las normas, que pueden generar la anulación del fallo, incidental o final, mediante un recurso oportuna, especialmente, la revisión si se trata de una resolución del Tribunal Casacional.

26. Un análisis de la evolución histórica del proceso litigioso supra revela que la Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia al desestimar la casación del órgano publico recurrente, por lógica consecuencia, declaró consentida la sentencia condenatoria del tribunal de primer y segundo grado, ignorando las nuevas tendencias del Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos del Estado y que forma parte esencial de la estructura organizativa del Estado; y la prevalencia del derecho constitucional y estatutario que encuadrada la contratación de los funcionarios y servidores del Sector Público, cuya conducta calificamos como una infracción iuslaboral publica, que la despoja de absoluto valor jurídico.

27. La cuestión planteada nos obliga a recordarle, que en nuestro Estado Social de Derecho la Función Pública está enmarcada dentro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una arquitectura legal propia, quedando proscrita de toda legislación distinta. De tal modo, que los administrativistas opinan, con cuya posición nos suscribimos, que por expreso y preciso mandato taxativo de la Carta Sustantiva la relación contractual de los servidores y las agencias de la Administración Pública quedan sumida al Estatuto de los Servidores Públicos y su juzgamiento corresponde a la jurisdicción contenciosa laboral, en este caso particular, al Tribunal Superior Administrativo. Toda posición contraria carece de lógica jurídica y asidero legal.

28. Lamentamos que la máxima instancia judicial del país, olvidando su añejo criterio del 2008 donde sostuvo, con razonamientos irrefutables, que según su Ley 5892 del 10 de mayo del 1962, el Instituto Nacional de la Vivienda no ejecuta actividades comerciales, quedando sus empleados excluidas del ámbito laboral privado, en virtud del principio 111 del Código de Trabajo; en esta ocasión, sin que existan motivos de hecho y lo derecho válidos, asumió una posición distinta, lo que constituye una contradicción de tesis y regresividad de los postulados constitucionales aplicables a los trabajadores que desempeñan una función pública, cuyos vicios la convierten en un documento huérfano de legalidad.

29. Causa perplejidad ver que esa corporación judicial la que ocupa la máxima posición piramidal del Poder Judicial, aferrada a un enfoque incorrecto del Código Sustantivo de Trabajo y otros aspectos no relevantes, en este caso concreto, asumió tal criterio que, en termino orgánico y legal contraviene la Ley Fundamental y la Ley de Función Pública, puesto que desde la entrada en vigencia de la Ley No. 41-08 del 2008 y la Carta Sustantiva del 2010, se operó una sucesión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativa del régimen laboral de todos los trabajadores del Sector Público del viejo régimen al nuevo.

30. Con base en lo anterior, no resulta difícil concluir, tal como lo sostienen connotados expertos, que constitucionalmente los funcionarios y los empleados, sin importar su clasificación o la dependencia donde los mismos desarrollen sus laborales, bien sea por un decreto o contrato de trabajo, quedan regulado por la Carta Magna y las leyes, quedando excluidos del pago de las indemnizaciones fijadas en la Ley 16-92 del 1992, a causa de la inaplicabilidad de esa legislación, pudiendo estos solo acumular los beneficios de la norma pública.

31. Habida cuenta de lo anterior, no sería aventurado afirmar, que la resolución del Tribunal Casacional objeto del presente recurso, en el estado actual de nuestro derecho laboral público, resulta totalmente errónea y deberá ser revocada para evitar sentar un funesto precedente, ya que se apartó de su originaria doctrinal, sin que existan aspectos facticos o jurídicos que justifiquen ese cambio de la posición sentada por ese Alto Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y actividad monofilática.

32. Partiendo de los contornos conceptuales de la Función Pública dentro del marco del Derecho Laboral Público le expresamos nuestra inconformidad con las explicaciones dadas por los redactores del fallo a quo para desestimar la casación del órgano público sentenciado, pues la misma son contrarias al deber de sumisión del juez y tribunal a las leyes, pero también son opuestas a las iniciativas legislativas y administrativas puesta en marcha en los últimos años para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulación del “Empleo Público”, cuyas herramientas excluyen ipso facto a los empleados oficiales del ámbito laboral privado.

33. Frente al posicionamiento del máximo tribunal, sustentado en un enfoque concentrado en la aplicación de normas como elemento sustantivo de la función jurisdiccional bajo un concepto restringido de las fuentes jurídicas del derecho laboral público, en contra de su precedente jurisprudencial, advertimos que la Sala reconoció, con suficiente claridad, la existencia de dos regímenes laborales aplicables a los empleados de la Administración Pública: 1º modalidad estatutaria y 2º modalidad contractual laboral.

34. Así las cosas, salta a la vista que esa corporación judicial, en el caso analizado, ratifico que los servidores del INVI, cuya institución por mandato legal tenía la misión esencial de entregarle viviendas a las personas vulnerables, quedaban excluidos del régimen laboral de la Ley 16-92. Sin embargo, más adelante, sostiene, lo que nos desconcierta, que en el caso sub lite esa institución acostumbro a pagarle a sus antiguos empleados sus prestaciones con apego al Código de Trabajo, lo que no constituye una justificación válida para que esta emitiera una decisión divorciada del derecho, como ocurrió en la especie.

35. Tomando como base lo anterior no resulta difícil verificar que la resolución desde toda óptica jurídica es opuesta a los principios rectores del marco constitucional y legal que influyen al Derecho del Trabajo en el seno de la cosa pública y los que están encapsulados en los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165 de la Carta Sustantiva que copiamos más abajo y los que no similares al régimen laboral de la actividad privada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. En este contexto, claramente delimitado al ámbito punto tratado, se nota que dicho fallo transita - para arribar a la solución - dos carriles diversos, sin explorarlo demasiado, pero que deben ser avistados por la significación que tienen a futuro. Afirma que los empleados del INVI están excluidos del fuero laboral ordinaria, pero igual dijo que como ese órgano acostumbro a pagarle prestaciones a los mismos en virtud de la Ley 16-92, en la especie, no hubo violación de los principios constitucionales y la normativa laboral publica, lo que implica una admisión de una privatización de las relaciones de trabajo existente el Estado y el personal a su servicio, lo que esta, material y legalmente, descartado.

37. De ello se desprende un reconocimiento tácito de la coexistencia de varios regímenes laborales generales en la Administración Pública, tales como ocurre con los docentes, diplomáticos, servidores penitenciarios, militares, policía, médicos, magistrados y fiscales, por solo citar algunos casos, que, aunque prestan sus servicios en las oficinas públicas tienen un régimen especial de contratación y su indemnización particular, no igual al Código de Trabajo.

38. El auto resolutorio del tribunal a quo vario su criterio jurisprudencial y no reflexiono, que la función pública, entendida como el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones surgidas entre la Administración Pública, en tanto empleadora, y los individuos que le prestan servicios personales, subordinados y remunerados, la que a la luz del derecho constitucional y normativo no puede ser privatizada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. No debemos perder de vista que después de la promulgación de la Constitución surgió un nuevo marco normativo de los regímenes laborales de los funcionarios y empleados y las otras modalidades de contratación que coexisten en la Administración Pública, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 41-08 del 2008.

40. De una interpretación literal de los artículos sobre la Norma Suprema de la Nación, es evidente que la voluntad del constituyente de someter a un fuero especial la Función Pública y la relación de los servidores y la Administración Pública. En efecto, los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165 de la vigente Constitución Política del Estado preceptúan todo lo relativo a ese asunto.

41. Al respecto, conviene aclarar, que como lógica consecuencia de tal regulación constitucional se desprende lo siguiente: [...].

42. Vistos los fundamentos del fallo recurrido vemos que en este caso particular la solución jurídica interpretativa del Tribunal Casacional se hizo teniendo como punto de apoyo que las autoridades del Invi y sus servidores públicos consensuaron manejar su vida laboral interna bajo la Ley 16-92, con la intención de incrementar la indemnización por antigüedad laboral; ahora bien, esa visión viola la original posición de ese órgano donde se esa relación quedaba excluida de esa legislación, ya que no existe, pues, razones jurídicas ni fácticas para interpretar la ley en contra de los principios generales del derecho, cuando se trata de situaciones absolutamente objetivo y pleno del máximo tribunal no existen dudas de que su resolución transgrede la normativa constitucional distintas, cuya naturaleza jurídica la distingue claramente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por último, concluimos señalando, que en vista de la ausencia de un razonamiento jurídico y normativa, también carece de razonabilidad y legalidad, pues se sustenta en una visión subjetiva y parcial del asunto litigioso, cuyo vicio obliga a su anulación.

VII. AMBITO DE APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS: TEORÍA ESTATUTARIA.

43. Con relación a este asunto debemos advertirle, que la resolución del Alto Tribunal para rechazar la incompetencia planteada, cercenando los principios básicos de las Función Publica y del Estatuto de los Servidores Públicos, expuso que según la Ley Orgánica del Invi esta institución no ejecutaba actividades económicas, pero usualmente manejo sus relaciones laborales con sus servidores en los extremos de esa ley, como manifestaron sus propias autoridades y los funcionarios del MAP.

44. Con base en lo expuesto, la Corte de Casación adujo que lo anterior descarta toda idea de que al Instituto Nacional de la Vivienda, (Invi), entonces empleador de la parte recurrida, no le sean aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo disponen y por tanto la parte recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08 sobre Función Publica, en virtud de lo que prevé su artículo 2.

45. Desconcierta ver que nuestro Tribunal Supremo de la Nación, para asumir esa errónea conclusión, la que definimos como una insubordinación a los principios del derecho administrativo, una posición unilateral y regresiva y un abandono de la jurisprudencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tradicional, obviando que según la visión global existen varias acepciones la relación de la Administración Pública y sus servidores queda regulada por la Constitución y Derecho Laboral Publico.

46. A nuestro modo de ver la estructura y funcionamiento de la Administración Pública del país hace imposible que después de la entrada en vigencia de la Ley de Función Pública y la Constitución los servidores públicos que prestan sus servicios en las agencias oficiales, administración central y lo descentralizada, que no ejecutan actividades económicas se puedan regular por la legislación laboral privada, como lo expuso la decisión del máximo Tribunal de la Republica en este caso concreto, sin importar que por una decisión bilateral de ambos o conveniencia administrativa se haga lo opuesto.

47. Visto lo anterior, se hace preciso anotar, que nuestro país, como lo otros de la región, no escapa a la tendencia mundial la separación de la regulación y manejo de sus recursos humanos (empleos públicos y privado), pues, aunque uno y otro tienen similares intenciones, por sí mismo son incompatibles, ya que tienen diversos regímenes salariales, disciplinarios y sistema de prestaciones, por solo citar tres diferencias. En resumen, la primera es más dinámica que la segunda.

48. Como es fácil observarlo, nuestro legislador, al momento de aprobar la al Estatuto de los Servidores Públicos y la Constitución Nacional tuvo muy presente que las estructuras orgánicas y legales de las entidades gubernamentales, que en modo alguno, son idénticas a las empresas privadas [...].

52. Conforme se ha entendido tradicionalmente la relación de los funcionarios y empleados públicos de los entes públicos están sometidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al imperio de la Constitución y la Función Pública, por lo que repudiamos que esa Alto Tribunal, fundamentados en una mecánica interpretación del artículo 36 del Código de Trabajo y una alegada consensualidad entre una ambos pudiera ser suficiente para admitir, violando las leyes, la privatización de la vinculación de la relación laboral del INVI y sus dependientes.

53. De acuerdo con lo expuesto juzgamos que debe hacerse lugar al recurso de revisión constitucional y revocar la sentencia impugnada en cuanto fue motivo de agravio, disponiendo su envío al Tribunal Superior Administrativo para los fines de instrucción y fallo.

VIII. OMISIÓN DE ESTATUIR CON RELACIÓN AL MEDIO DE INADMISIÓN DE FALTA DE CALIDAD.

54. La recurrente sostuvo en su memorial de casación que la jurisdicción de alzada había omitido referirse al medio de inadmisión de falta de calidad de la servidora pública gestora del proceso litigioso, conforme los lineamientos del artículo 586 del Código de Trabajo y artículo 44 de la Ley 834 del 1978, supletorio a la materia laboral.

55. Asimismo, resulta adecuado precisar, que invocamos que la señalada falta de calidad de esa servidora pública surgía tenía su génesis en que la misma no estuvo ligada al INVI por un vínculo laboral al tenor de la Ley 16-92 sino la Ley 41-08 del 2008, sobre Función Pública.

56. Con relación a este argumento la Sala Casacional adujo en la página 24 que “aspecto este que fue decidido por la corte a qua como se estableció en otra parte de estas decisiones, tras determinar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del Código de Trabajo a los trabajadores de la parte recurrente, continuadora jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), aunque lo haya abordado implícitamente al retener la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda”.

57. Nos parece un desatino jurídico que ese Tribunal de Casación ignorando su posición de faro de luz de la judicatura nacional y fiel interprete de la Constitución y las leyes, sostenga que en este caso no correspondía llevar a cabo un pronunciamiento expreso sobre esas conclusiones incidentales, pues tal afirmación se contrapone con la posición asumida a lo largo de los últimos 30 años por esa corporación judicial.

58. En sintonía con lo anteriormente anotado, debemos apuntar en este punto, que la casación no es una tercera instancia que permite el debate y control libre, amplio de la actividad jurisdiccional, tanto en cuestión de hecho y probatoria, como en derecho como sostiene los tratadistas, sino que la misma cumple su finalidad de protección de la ley conjuntamente con la unificación, a lo que se suma la justicia del caso de manera delimitada al producido y conforme al poder que le confiere la ley.

59. Siendo así, opinamos que cuando ese Tribunal Supremo de Justicia valida la omisión de estatuir denunciada bajo subjetivismo jurídico su fallo queda descalificado para ser una referente jurisprudencia.

60. Finalmente, nos causa sorpresa que nuestro Tribunal de Casación colocado en la cúspide del Poder Judicial y que tiene como misión esencial la revisión y control de la legalidad de las sentencias de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia haya dictaminado esa incorrecta afirmación, la que hoy día constituye una afrenta a los avances del aparato judicial del país.

61. Frente a lo anterior, también es necesario tener claro que una franja mayoritaria de los procesalistas locales coincide en señalar que en cuanto a la obligación consustancial de los jueces o tribunal al momento de estatuir del contencioso referirse a las conclusiones que le han sido formuladas por uno o varios de los litigantes, no hacerlo así es un oprobio judicial.

62. Como breve corolario de lo expuesto concluimos señalando que cuando un funcionario judicial instrumenta su sentencia la misma debe cumplir a cabalidad con los rigores de la ley, por lo tanto, no puede haber omisiones sobre ninguno de los puntos litigiosos y las conclusiones planteados en estados, lo que no ocurrió en segundo grado y la Suprema Corte de Justicia justifico bajo cuestionables razonamientos.

Sobre la base de dichas consideraciones, el MIVHED concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Declarar buena y valida, con todos los efectos legales inherentes, la presente Revisión por haber sido hecha de acuerdo con las formalidades legales.

SEGUNDO: Revocar la decisión No. SCJ-TS-24-1964 del 30 de septiembre del 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en perjuicio de la agraviada y transgresión del canon constitucional y del derecho positivo, hasta tanto recaiga sentencia definitiva del Recurso de Revisión Constitucional de la impetrante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En el expediente obra el escrito de defensa depositado el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) por la señora Mildred Janet Lachapelle Mariñez, en virtud del cual se solicita: **i)** de manera incidental, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional por no haber invocado vulneración de derechos fundamentales, y **ii)** de manera principal, que el recurso se rechace en todas sus partes. Estos pedimentos se sustentan en las razones que se exponen a continuación:

Medios invocados para la Protección de Derechos Fundamentales y Aspectos constitucionales:

a-) DERECHO A LA IGUALDAD, EN VIRTUD DEL ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA.

Que la Constitución Política Dominicana, establece en el artículo 39 lo siguiente: [...].

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), en virtud de la Ley No. 160-21, Ley Orgánica del Ministerio de Vivienda y Edificaciones, establecía que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) a partir del Primero (1ro.) de Enero del año 2022, se convertiría en MINISTERIO, el actual Ministro de Vivienda y Edificaciones (antigua Director del INVI), así como todos los funcionarios, empleados y obreros, INCLUYENDO LOS ACTUALES ABOGADOS que enarbolan y sustentan el presente medio, cobraron sus prestaciones laborales al tenor de lo establecido en el artículo 75 del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que con esta posición, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), EJERCIENDO UN PODER DISCRECIONAL SE DIERON UN TRATO DIFERENCIADO A SU FAVOR, y hoy pretenden DISCRIMINAR a los empleados que fueron desahuciados por autoridades anterior a la actual gestión, NEGARLES y EXCLUIRLOS del pago de sus prestaciones laborales, segregando y excluyendo a trabajadores que laboraron antes que ellos, y que tenían derechos adquiridos anteriores a los de ellos.

Que la PREVARICACION o “Prevaricato”, es definida como “un delito que consiste en que una autoridad, juez u otro servidor público dicta una resolución arbitraria en un asunto administrativo o judicial a sabiendas de que dicha resolución es injusta y contraria a la ley” Que expresan la doctrina, que la PREVARICACION es comparable al incumplimiento de los deberes del servidor público, y que dicha actuación es una manifestación de un abuso de autoridad.

Que la PREVARICACION está sancionada por el derecho penal, que busca la protección tanto del ciudadano como de la propia Administración. Para que este delito sea punible, debe ser cometido por un servidor o juez en el ejercicio de sus competencias.

Que en el caso de la especie, las actuales autoridades del actual MINISTERIO DE VIVIENDA Y EDIFICACIONES (MIVHED), cuando ejercieron como Máximo Autoridad del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), SE PREVALECIERON DE SUS POSICIONES al disponer aplicarse las disposiciones del Código de Trabajo y pagarse las prestaciones laborales, discriminando a los trabajadores que laboraron anteriormente que ellos y fueron desahuciados antes que ellos, esquilmando el pago de las prestaciones laborales bajo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumento pueril y cruel de que el trabajador estaba bajo las disposiciones de la Ley No. 41-08, incurriendo en violación al Derecho Fundamental de la Igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución.

Que lo que resulta impropio, inadecuado e insolente que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), aplicara para el ministro del MIVHED, sus funcionarios, empleados y obreros, el pago de las prestaciones laborales, y se las niegan a los empleados que fueron desahuciados antes que ellos, preguntándonos si pudiéramos calificar tan aberrante acción, y calificarla con los elementos constitutivos de la PREVARICACION.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), está obligado por la Constitución a darle el mismo trato la señora MILDRED JANET LACHAPELLE MARIÑEZ, que se le dio a todos los trabajadores, empleados, gerentes, subdirectores, INCLUYENDO AL DIRECTOR GENERAL, que fue el “HECHO o ACCION” de pagarse SUS PRESTACIONES LABORALES.

Que negarle el pago de las prestaciones laborales la señora MILDRED JANET LACHAPELLE MARIÑEZ, es una acción atípica, antijurídica y contraria al espíritu del artículo 39 de la Constitución que establece, después del “Derecho a la Vida y al de la Dignidad Humana”, el DERECHO A LA IGUALDAD.

Que la señora MILDRED JANET LACHAPELLE MARIÑEZ, le pide a esta honorable Corte que le ampare el Derecho a la Igualdad, evitando ser discriminada con el trato DIFERENCIADO Y PRIVILEGIADO que se le ha dado a todos los empleados y funcionarios del INVI que fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desahuciados en Diciembre del año 2021, y les fueran pagadas la totalidad de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos.

b.-) PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD COMO GARANTIA PROCESAL CONSTITUCIONAL

Que en virtud del principio de la norma más favorable para el trabajador, que establece que cuando existe concurrencia de normas, debe aplicarse aquella que es más favorable para el trabajador.

Que a la hora de aplicar e interpretar correctamente las normas de carácter laboral se han de tener en cuenta que los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, que deberán respetar en todo caso los mínimos de derecho necesario, se resolverá mediante la aplicación de los más favorable para el trabajador apreciado en su conjunto, y en cómputo general, respecto de los conceptos cuantificables.

Que el artículo 74, numeral 4 de la Constitución Política Dominicana, establece que: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

Que el juzgador debe proceder a examinar las normas invocadas tanto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) y la señora MILDRED JANET LACHAPPELLE MARIÑEZ, como consecuencia de que versan sobre los aspectos aplicables al presente caso, y si sus disposiciones resultan contrapuestas, la honorable Jueza está en el deber realizar el T DE PROPORCIONALIDAD, a fin de determinar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual de ellas debe aplicarse a la solución del caso del cual está apoderada, todo esto bajo la égida del artículo 74.4 de la Constitución de la República.

c.-) SOBRE EL PRINCIPIO PROTECTORIO:

Que el Principio Protectorio: “Tiene sus motivaciones de existencia, en la desigualdad que existe entre las partes que conforman la relación laboral, sobre todo, por la relación de subordinación que existe entre el trabajador y el empleador, por lo que este se convierte en un factor de equilibrio en esta relación”.

Que el Derecho a la Igualdad, registrado en el Artículo 39 de la Constitución Política Dominicana, establece que: [...].

Que la "Regla de la Condición más beneficiosa para el Trabajador" es el derecho otorgado por el empleador de manera unilateral, o mediante pacto, a uno o varios trabajadores que mejora las condiciones laborales establecidas en el convenio colectivo y en el Estatuto de los Trabajadores.

Que el alcance de la Condición más Beneficiosa, instituye la conservación de los derechos nacidos de actos no normativos (sea que haya nacido del contrato de trabajo o se hayan incorporado a su nexo contractual en los casos de un beneficio individual consolidado en el transcurso del tiempo), siempre que no contravengan disposiciones de orden público. Así, la aplicación del principio conlleva a mantener derechos de los trabajadores frente a una sucesión normativa, convencional o acto no normativo (ya sea ésta expresa o tácita). Por ello, se le reconocen como derechos adquiridos, en tanto se mantienen como uso y costumbre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en ese sentido, tanto por el Derecho a la Igualdad, el uso y la costumbre, y la regla de la condición más beneficiosa para el trabajador se hace imperativo el pago de las prestaciones laborales de la señora MILDRED JANET LACHAPELLE MARÍÑEZ.

Que antes la carencia de Fundamentos jurídicos, argumentaciones sustentadas en la ley y alegatos contruidos bajo la egida de la doctrina y jurisprudencia, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) sostiene en su Recurso de Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales, caracterizado por palabras rimbombantes, imputaciones irreverentes, sugerencias ocultas, insinuaciones veladas alegatos irrespetuosos en contra de la Corte Aqua, acumulando un sinnúmero de expresiones sueltas, fastuosas y ostentosas.

Que el Recurso de Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales, incoado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), pretende de manera atrevida darle lecciones de derecho a los jueces del Tribunal Constitucional.

Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ha incurrido como una gran parte de los abogados litigantes en el deliberado Abuso de Derecho, de utilizar el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales como una "CUARTA INSTANCIA", con el avieso propósito de pretender retrasar la ejecución de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

Que el Recurso de Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdiccionales incoado por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), no reúne los requisitos establecidos por la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Especiales.

EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), pretende con el de Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, plantear a este Alto Tribunal, que en el desarrollo, conocimiento e instrucción de este proceso ha habido vulneración de derechos fundamentales, violación a normas constitucionales, e infracción al debido proceso y a la tutela judicial efectiva [...].

Que en el caso de la especie, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), en ninguna de las tapas del proceso, ni tampoco por ante los diferentes tribunales que instruyeron el mismo, entiéndase la Quinta (5ta.) Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; la Segunda (2da.) Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y, la Tercera (3ra.) Sala de la Suprema Corte de Justicia, invocaron vulneración a derecho fundamental en el transcurso del proceso (Letra a del artículo 53 de la Ley No. 137-11).

Que de igual manera, las pretendidas violaciones invocadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), en contra de la decisión hoy recurrida no pueden ser imputable de manera directa, específica y objetiva a los tribunales que instruyeron el proceso, por lo que el Tribunal Constitucional debe ABSTENERSE de conocer el Recurso de Revisión Constitucional, al tenor del Párrafo del artículo 53 de la Ley No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que es importante resaltar que el presente Recurso de Revisión Constitucional, resulta ser INADMISIBLE, como consecuencia de que carece de relevancia constitucional y sobre todo porque no tiene trascendencia alguna, sino que simplemente el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) ha utilizado este Recurso como una Cuarta (4ta.) instancia, con el avieso propósito de retrasar la ejecución de sentencias que disponen el cumplimiento del pago de las prestaciones laborales de la señora MILDRED JANET LACHAPELLE MARIÑEZ [...].

Que de manera sutil, inconsciente e irresponsable, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), pretende alegar que el hecho de que en toda su existencia el INVI pagara prestaciones laborales a sus empleados y trabajadores era consecuencia “.....de un manejo inadecuado producto de factores partidarios y ajustado al juego de la influencia política”.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), siempre pagó prestaciones laborales, porque estaba bajo la egida de las disposiciones del Código de Trabajo, en virtud de que estaba dentro de las instituciones estatales excluidas por el Principio III del Código de Trabajo [...].

Sobre la base de dichas consideraciones, la señora Mildred Janet Lachapelle Mariñez concluye solicitando al Tribunal:

I.-) EN CUANTO A LOS MEDIOS INVOCADOS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y ASPECTOS CONSTITUCIONALES:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: AMPARAR y PROTEGER los Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales de la señora MILDRED JANET LACHAPELLE MARIÑEZ, siguientes:

A-) Derecho de Igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución Política Dominicana;

B.-) Garantía Procesal Constitucional del Principio de Favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución Política Dominicana;

C.-) Principio Protectorio, como Principio Fundamental y eje transversal del Derecho del Trabajo.

II.-) CONCLUSIONES INCIDENTALES:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales incoado por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en fecha 06/12/2024, en contra de la Resolución No. SCJTS-24-1964 (Expediente No. 001-033-2023-RECA-01086); de fecha 30 de Septiembre del año Dos Mil Veinticuatro (2024), dictada por la Tercera (3ra.) Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no haber invocado vulneración de derechos fundamentales, violación a normas constitucionales, e infracción al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, de manera formal en el proceso; porque la violación al derecho fundamental no es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar y por no existir especial trascendencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

III.-) CONCLUSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales incoado por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en fecha 06/12/2024, en contra de la Resolución No. SCJ-TS-24-1964 (Expediente No. 001-033-2023-RECA-01086); de fecha 30 de Septiembre del año Dos Mil Veinticuatro (2024), dictada por la Tercera (3ra.) Sala de la Suprema Corte de Justicia, POR IMPROCEDENTE, INFUNDADO Y SOBRE TODO CARENTE DE BASE LEGAL, y sobre todo por no haberse configurado ningunas de las causales y motivos establecido en el Artículo 53 de la Ley No. 137-11.

SEGUNDO: MANTENER con toda su vigencia jurídica la Resolución No. SCJ-TS-24-1964 (Expediente No. 001-033-2023-RECA-01086); de fecha 30 de Septiembre del año Dos Mil Veinticuatro (2024), dictada por la Tercera (3ra.) Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: SUPLIENDO DE OFICIO, en función de su alto y elevado espíritu de justicia cualquier otro medio de derecho, todo en virtud Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR libre de Costas el presente recurso, por tratarse de asuntos relativos a los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

En el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-24-1964, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 1083/2024, del siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), recibido por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 1,405/2024, del trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
5. Escrito de defensa interpuesto por la señora Mildred Janet Lachapelle Mariñez el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), recibido por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina a raíz de una demanda laboral por desahucio interpuesta por la señora Mildred Janet Lachapelle Mariñez contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI). Formaron parte del proceso, en calidad de parte demandada en intervención forzosa, el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (PROINDUSTRIA). De igual manera, la parte demandada principal, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), interpuso una demanda incidental en nulidad por fraude procesal.

La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional resultó apoderada del asunto y mediante Sentencia núm. 053-2022-SSSEN-00115, del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes por causa de desahucio ejercido por la empleadora. En consecuencia, acogió la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y condenó a la parte demandada a pagar:

a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 53/100 (\$52,874.53);

b) 266 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a quinientos dos mil trescientos nueve pesos dominicanos con 08/100 (\$502,309.08);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones, ascendente a treinta y tres mil novecientos noventa pesos dominicanos con 84/100 (\$33,990.84);

d) treinta y dos mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$32,250.00), por concepto de la proporción del salario de Navidad del año 2016;

d) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 30 de septiembre del 2016, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo con base en un salario mensual de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$45,000.00) y un tiempo laborado de once (11) años, diez (10) meses y once (11) días;

e) treinta y dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$32,400.00) a favor de la demandante Mildred Janet Lachapelle Mariñez, por concepto de la conquista laboral.

En desacuerdo con lo decidido, el MIVHED —continuador jurídico del INVI— interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 028-2023-SSEN-00082, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

No conforme con dicho fallo, el MIVHED incoó un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. SCJ-TS-24-1964, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso trata sobre un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,¹ además, susceptible de aumento, en razón de la distancia cuando corresponda,² se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado

¹ Véase la Sentencia TC/0143/15.

² En Sentencia TC/1222/24 se dispuso lo siguiente: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia integra en cuestión.³

9.3. En el presente caso, conforme a la documentación que consta en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada al MIVHED mediante Acto núm. 1083/2024, del siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón⁴. A su vez, el recurso de revisión fue interpuesto el seis (6) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024). Al realizar el cómputo del plazo transcurrido entre la notificación y la interposición del recurso —sin contabilizar el *dies a quo* (jueves siete [7] de noviembre)—, se verifica que transcurrieron exactamente veintinueve (29) días. De ahí que esta magistratura constitucional estime que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente hábil.

9.4. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 277 de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1964 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

9.5. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad

³ Véase las sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

⁴ Alguacil ordinario de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6. En este sentido, al encontrarse ante la tercera causal de admisibilidad, esto es, aquella en virtud de la cual la parte recurrente invoca la violación de derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, todos ellos reconocidos en la Constitución, resulta imperativo que este colegiado examine si, en el caso bajo examen se verifican las condiciones que habilitan el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.8. En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos. Ello así, en razón de que la parte recurrente alega que la corte *a qua* aplicó el régimen laboral previsto en la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo, cuando correspondía la aplicación del régimen establecido en la Ley núm. 41-08, de Función Pública; de lo cual se infiere que, conforme a lo alegado por el MIVHED, este invoca la violación de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que existan recursos ordinarios disponibles contra la decisión impugnada. En consecuencia, será desestimado el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en cuanto a este punto, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal objeto de análisis, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la citada ley núm. 137-11, el cual establece que:

[l]a revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.10. Visto que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de nuestra ley orgánica, es preciso que el caso contenga especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.11. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), respecto de que tal condición,

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.12. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— se estima oponible para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.13. Muestra de lo anterior es lo precisado en la Sentencia TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), donde esta corporación constitucional determinó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional por lo siguiente:

[...] las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad.

9.14. Lo anterior se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional.

9.15. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial transcendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso atañe a una cuestión de raigambre constitucional que le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre el juez competente para conocer y resolver los conflictos surgidos entre la Administración pública y sus funcionarios y empleados civiles.

9.16. Visto lo anterior consideramos procedente admitir a trámite el recurso de que se trata y, en consecuencia, valorar los méritos de tales pretensiones de revisión en cuanto al fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

10.1. Mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1964, el recurrente solicita a este tribunal la revocación de la referida decisión.

10.2. Como fundamento de sus pretensiones, alega que, mediante dicha sentencia, la corte *a qua* aplicó de manera errónea el régimen laboral previsto en la Ley núm. 16-92, del Código de Trabajo, cuando correspondía la aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del régimen establecido en la Ley núm. 41-08, de Función Pública, afectando, en tal virtud, sus derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al carecer la jurisdicción laboral de competencia para pronunciarse sobre la relación laboral entre las partes del proceso, tratándose de una servidora pública. Asimismo, sostiene que la corte de casación incurrió en una omisión de estatuir respecto del medio de inadmisión relativo a la falta de calidad de la parte demandante, ahora recurrida.

10.3. Al respecto, la parte recurrida, Mildred Janet Lachapelle Mariñez, mediante su escrito de defensa, solicita a este colegiado que el presente recurso sea rechazado y, en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia ahora impugnada, por considerar que las pretensiones de la parte recurrente carecen de mérito jurídico. En suma, sostiene que el escrito contentivo del recurso se encuentra [...] *caracterizado por palabras rimbombantes, imputaciones irreverentes, sugerencias ocultas, insinuaciones veladas alegatos irrespetuosos en contra de la Corte Aqua, acumulando un sinnúmero de expresiones sueltas, fastuosas y ostentosas.*

10.4. En esencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que [...] *si bien es cierto que el Principio III del Código de Trabajo condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado a que estos sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, salvo que sus estatutos especiales aplicables a la institución a que pertenezca así lo dispongan, no es menos cierto que:*

[...] *el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), creado mediante la Ley núm. 5892-62, del 10 de mayo de 1962 no tiene carácter industrial ni comercial y sus operaciones no involucran lucro ni interés monetario, sino que su finalidad es proveer en la medida de sus posibilidades una vivienda digna a las personas de escasos y medianos recursos, era uso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y costumbre de esa entidad regirse por las disposiciones de la legislación laboral vigente, pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a sus empleados y ejercía el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores conforme con la norma laboral [...].

10.5. De igual forma, al dictar la sentencia ahora cuestionada, la corte de casación estableció lo que transcribimos a continuación:

[...] de acuerdo con la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, firmada por la consultora jurídica subdirectora Tilsa Gómez, la cual expresó que la institución se regía por el Código de Trabajo, hecho ratificado por el Ministerio de Administración Pública (MAP) en fecha 15 de febrero de 2017 y la comunicación expedida por las propias autoridades actuales del ahora Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), que establece que el entonces Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), aunque quedó suprimida su personería jurídica por la entrada en vigencia de la Ley núm. 160-21 que creó el actual ministerio, le son aplicables las disposiciones de las leyes laborales a sus trabajadores y que el nuevo ministerio estaría amparado por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que todos los empleados deberán ser preavisados y desahuciados conforme con el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos hasta la fecha, sobre la base de los artículos 75 y 76 del mismo código antes del 1 de enero de 2022, aunados con la resolución conjunta de los Ministerios de Trabajo y Administración Pública del 31 de mayo de 2021, que enuncia que para salvaguardar los derechos adquiridos de empleados que hayan empezado antes del 1 de julio de 2021 regidos por el Código de Trabajo por decisión interna, continuarían con la referida norma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En ese sentido, se descarta toda idea de que al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entonces empleador de la parte recurrida, no le sean aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo disponen y por tanto la parte recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en virtud de lo que prevé su artículo 2, que expresa: ... Quedan excluidos de esta ley... quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, pues la corte a qua retuvo adecuadamente su competencia apegada a la correcta apreciación y ponderación de los documentos aportados al debate, otorgando además respuestas a la excepción declinatoria de incompetencia y posteriormente, ordenando el pago de los valores que a la parte recurrida le correspondían producto de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, sin evidencia de los vicios alegados por la parte recurrente.

10.6. En lo previamente expuesto, el Tribunal Constitucional observa que la sentencia cuestionada, por un lado, reconoce expresamente que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) —ahora Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)— no posee las características previstas en el Principio III⁵ del Código de Trabajo para quedar sometido al régimen laboral

⁵ El Código de Trabajo dispone en su principio fundamental III lo siguiente: El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. **No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos.** Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. **Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—al no tratarse de una entidad de naturaleza industrial, comercial, financiera o de transporte— y, por otro lado, concluye que dicho régimen le resulta aplicable con fundamento en usos y costumbres, prácticas administrativas, comunicaciones internas y criterios emitidos por autoridades sectoriales. Tal tensión entre la premisa normativa utilizada y la conclusión alcanzada evidencia una inconsistencia lógica en la motivación de la decisión.

10.7. Dicha incongruencia permite advertir a este colegiado constitucional que la conclusión a la que arribó la corte de casación contradice el principio de jerarquía normativa, al pretender supeditar la aplicación de una ley a lo dispuesto por un acto administrativo, rompiendo así con la regularidad propia de la estructura escalonada del ordenamiento jurídico y su cadena dinámica de creación normativa. Sobre este principio, mediante Sentencia TC/0307/24, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Constitucional se pronunció en los términos que a continuación se transcriben:

[...] el referido acto administrativo corre la misma suerte de la legislación de la cual dimanaba, en virtud del principio de jerarquía normativa existente entre una ley y un acto administrativo, aspecto al que este Tribunal Constitucional ha hecho referencia en su Sentencia núm. TC/0114/18, de que todos los actos administrativos, tales como un reglamento, decreto o resolución son complementarios y están subordinados a las leyes existentes en nuestro sistema jurídico. Dicho precedente establece, textualmente, lo siguiente:

f. Por su parte, (...) en virtud del principio de jerarquía no puede alegarse la primacía de un reglamento interno sobre estas disposiciones legales (...).

sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. (Las negritas son nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Al respecto, resulta imprescindible delimitar la incuestionable potestad reglamentaria de la administración pública, (...) lo cual no implica soslayar que las normas reglamentarias, al no tener rango de leyes están afectadas por el principio de jerarquía normativa que las subordina, precisamente, a la ley, dado que el reglamento es secundario, subalterno, inferior y complementario de las leyes, por cuanto es un producto de la administración, a diferencia de la ley que se legitima en la voluntad popular, los reglamentos deben estar subordinados a la ley.

10.8. Cabe resaltar, además, que el artículo 5 de la Ley núm. 160-21, que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) —continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)—, despeja toda duda acerca de su naturaleza como órgano de la Administración Pública.⁶ Dicha disposición establece lo siguiente:

Artículo 5.- Creación del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones. *Se crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), como órgano de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado para establecer las políticas, programas, y diseño de estrategias e instrumentos en materia de construcción de vivienda, hábitat, asentamientos humanos, construcción y reconstrucción de edificaciones del Estado y los equipamientos y obras conexas, así como*

⁶ El artículo 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, dispone lo que sigue: «Artículo 6.- Entes y órganos administrativos. La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. **Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen**». (Las negritas son nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fomentar las asociaciones público-privadas o derivadas del fideicomiso en materia de vivienda en el territorio nacional.

10.9. En consecuencia, y a partir de la inconsistencia previamente identificada entre la premisa normativa empleada y la conclusión alcanzada por la jurisdicción ordinaria laboral —así como de la vulneración al principio de jerarquía normativa previamente indicada—, este Tribunal Constitucional constata que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en un error al sostener que la jurisdicción laboral era la competente para conocer de la demanda de referencia, en detrimento de la que corresponde en los casos de reclamaciones formuladas contra entes, órganos o agentes de derecho público por parte de sus empleados y funcionarios, como ocurre en la especie. Tal razonamiento contradice tanto el mandato contenido en el Principio III del Código de Trabajo como las disposiciones de la Ley núm. 41-08, que establecen de manera expresa los criterios de adscripción al régimen estatutario aplicable a los servidores y empleados públicos.

10.10. Asimismo, en un caso análogo al que ahora nos ocupa, en el que se cuestionaba cuál era la jurisdicción competente para dirimir un litigio entre un ente o agente de derecho público y sus empleados y funcionarios, este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/1056/25, del veintidós (22) de octubre de dos mil veinticinco (2025), estatuyó lo que sigue:

10.11. En efecto, el Tribunal advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error al señalar que la jurisdicción laboral era la competente para conocer de la demanda de referencia, en detrimento de la que se impone en caso de reclamaciones contra entes o agentes de derecho público, como en la especie. Ciertamente, la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer sobre los conflictos que surjan entre la entidad demandada y sus empleados y funcionarios, en virtud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las atribuciones que confiere el artículo 165 de la Constitución de la República a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3 de ese texto, así como con las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa. Estas normas deben ser aplicadas e interpretadas de manera conjunta con la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), sobre el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

10.12. Este precedente, el cual ha sido reiterado en Sentencias TC/0964/24, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0621/25, del trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025), resulta aplicable para la solución del presente caso, dadas las similitudes fácticas y jurídicas que comparte con el asunto entonces decidido. En consecuencia, este tribunal reafirma que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer y resolver los conflictos surgidos entre la Administración pública y sus funcionarios y empleados civiles, conforme con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución confiere a dicha jurisdicción, en particular las previstas en su acápite 3, así como con las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa.

10.13. Estas normas, como ha sido previamente indicado por este colegiado constitucional, deben ser aplicadas e interpretadas de manera conjunta con la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), sobre el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Con base en las razones previamente expuestas, este Tribunal Constitucional procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anular la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1964, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). En este sentido, se ordena la devolución del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el caso sea resuelto conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia, en aplicación de lo dispuesto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1964, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1964, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), y a la parte recurrida, Mildred Janet Lachapelle Mariñez.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria